Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
Demandado: GRACIELA VANEGAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicado: 11001310303820080006100
Providencia: AUTO RELEVA PERITOS

En atención al devenir procesal y conforme a las documentales obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Relevar a los peritos designados con antelación, toda vez que no hicieron manifestación alguna respecto del nombramiento efectuado y en su lugar nombra a los siguientes:

JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA con correo electrónico jrmarino23@hotmail.com, y número telefónico 3186347115 quien es auxiliar de la justicia de la lista oficial del IGAC[1]

AVALÚOS Y PERITAJES - CONSULTORES AVALÚOS URBANOS ubicado en la Calle 12 No. 7-32, oficina 1202 b de Bogotá y correo

[1] https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020

electrónico contacto@avaluosyperitajes.co y números telefónicos 391 4992 y 3008840171.

Comuníquense los nombramientos por el medio más expedito y eficaz, advirtiendo que deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Trabajos periciales que deberán ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir tasar de manera clara, precisa y sustentada el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

Para los efectos anteriores se concede veinte (20) días para que de manera conjunta como ya se indicó, procedan a rendir la experticia solicitada, término que comenzará a contarse a partir de la fecha en que se acepte el nombramiento, para tal fin se señala como gastos del experticio la suma de $800.000 M/Cte. a cada uno de los auxiliares.

2. Reconocer al Dr. RAÚL ANDRÉS HERNÁNDEZ CORTES, como nuevo apoderado de la demandante, en los términos del mandato otorgado.

3. No aceptar la cesión de “derechos litigiosos” que hace la demandada GRACIELA VANEGAS DE RODRÍGUEZ a favor del tercero FABIO LEONARDO MUÑOZ, toda vez que el presente proceso se inició en contra de la titular de dominio del bien objeto de expropiación, por tanto, para que asumir tal condición debe acreditarse que se realizó la trasferencia del derecho real en lega forma, circunstancia que no se avizora, además las normas sobre las cuales se apoya la petición

[arts. 1672 y ss. del Código Civil] no son aplicables al caso bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

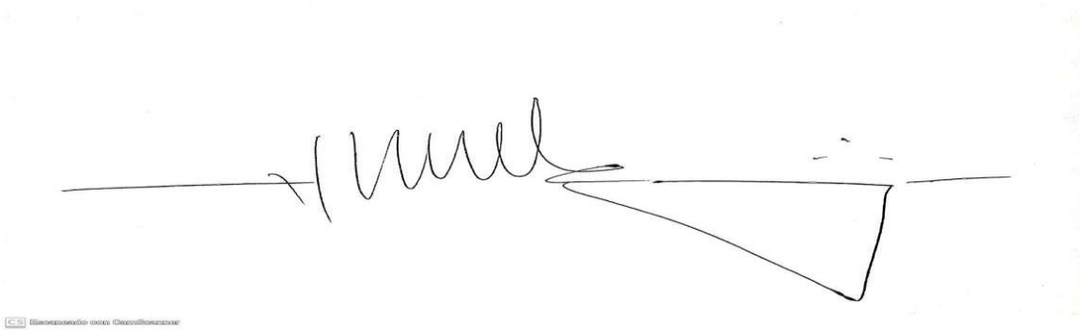

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA AVANTI S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES JFM S.A.S.
RADICADO: 11001310304820220009300
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82 y ss. y 368 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda declarativa de nulidad absoluta de promovida por CONSTRUCTORA AVANTI S.A.S. contra CONSTRUCCIONES CIVILES JFM S.A.S.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al Dr. William Escobar Fajardo, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

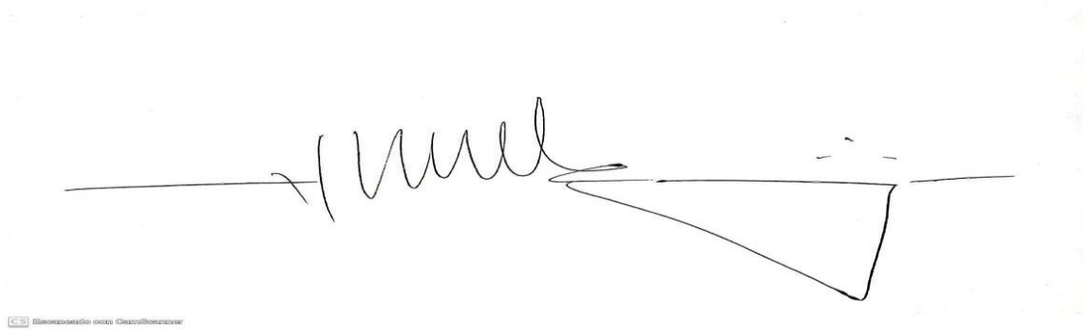

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PERTENENCIA
Demandante:	ELIECER VANEGAS Y OTROS
Demandado:	SARA DE LAS MERCEDES GUEVARA DÍAZ Y OTROS
Radicado:	11001310301420080006400
Providencia:	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA 373 CGP

En atención al devenir procesal y conforme a las documentales obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.

2. Tener en cuenta que el traslado otorgado en auto de fecha 03 de julio de 2021 [pág. 587, c. 1] venció en silencio, por tanto, el dictamen presentado quedo sin objeción alguna.

3. Fijar la hora de las **09:00 A.M. del día diecisiete (17) del mes de agosto del año en curso**, para continuar la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P., y si es de caso, alegar de conclusión y proferir la sentencia pertinente.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por

apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a la audiencia deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Por secretaria compártase a las partes el vínculo del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

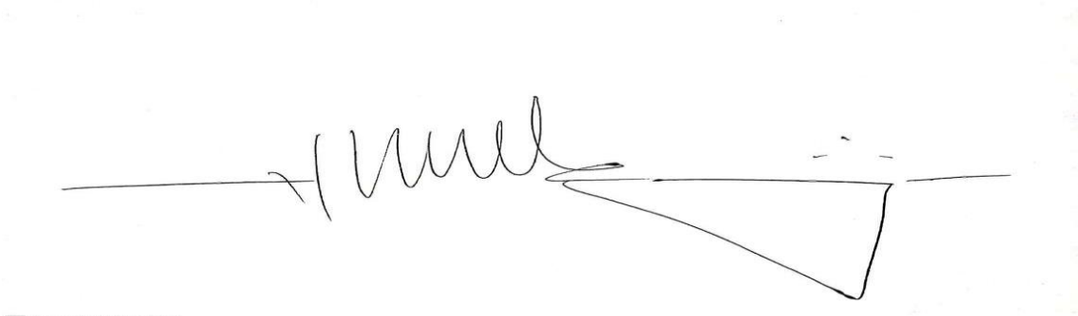

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA